

ORD.: **1025**

REF.: Solicitud de acceso a la información Ticket
**BC003T0003174, Sr. Oscar Alonso Vásquez
Bronfman.**

MAT.: Responde solicitud de acceso realizada en el marco
de la Ley N°20.285 Sobre Acceso a la Información
Pública.

SANTIAGO, 28 de octubre de 2024

DE.: **SR. DIEGO MONTECINOS FERNÁNDEZ**
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
SERVICIO NACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL

A.: **SR. OSCAR ALONSO VÁSQUEZ BRONFMAN**

Junto con enviar cordiales saludos, me dirijo a usted en relación con la solicitud de acceso a la información pública derivada desde el Instituto de Seguridad Laboral (ISL) ingresada a esta Institución mediante ticket N° BC003T0003174 a través de la cual se requiere lo siguiente: **"Solicito información contenida en el email de fecha 27 de junio de 2024, enviado por el Sr. Gustavo Poblete Morales, Jefe División de Planificación y Presupuesto del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, al Sr. Andrés Silva Cisternas Jefe del Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas del mismo servicio, relativas tanto al envío de un oficio a la DIPRES para utilizar la excepción del numeral 33 del Instructivo Presidencial para requerir autorización de cursar contrataciones a honorarios de los funcionarios Oscar Vásquez Bronfman, Rafael López Meza, Jaime Huenun Villa y Rodrigo Novoa Campos, así como al resultado de la conversación sostenida con la Sra. Pilar Galleguillos Carvajal Jefa Sector Medio Ambiente, Cultura y Desarrollo Social, y la respuesta de la misma referente a la necesidad o no del envío del oficio en cuestión".**

En virtud de lo expuesto en su petición, se informa que no es posible otorgar acceso a la información, pues los antecedentes requeridos forman parte de la causal de reserva dispuesta en el artículo 21, número 2, de la Ley 20.285, a su saber: *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*, en relación con el artículo 2 letra f) de la Ley 19.628 debido a que entregar la información requerida vulneraría los artículos 5 y 19 N° 4 y N° 5 de la Constitución Política de la República, por los siguientes argumentos:

1. La Ley de Transparencia no tiene la especificidad ni la determinación que exige la norma constitucional para restringir el derecho que protege las comunicaciones vía correo electrónicos, verificándose la causal de reserva de afectación a los derechos de las personas. El estado está al servicio de la persona humana, por ende, este Servicio debe de respetar y promover los derechos fundamentales que emanen de su propia naturaleza, como lo estipula la Constitución en sus diversos articulados respecto a esta materia. (Art. 1, inciso 3; art. 5 inciso 2, y art. 19 N° 4, y N° 5) de ello obligatoriamente se concluye que los funcionarios públicos, entre ellos los funcionarios mencionados en el requerimiento, y cuyo acceso a su correo institucional se ha solicitado, están protegido por la garantía fundamental de la vida privada e inviolabilidad de sus comunicaciones, por lo que aquellas gozan de una expectativa razonable de privacidad, es decir, que están cubiertas de la injerencia de terceros ajenos a esa comunicación.
2. Los correos electrónicos que se generan en el ámbito de la Administración pueden incluir informaciones de carácter personal, opiniones o juicios de valor respecto de materias confidenciales por razones institucionales o de la naturaleza del cargo, abarcando una multiplicidad de situaciones humanas, por lo que carecen de interés público, más aún, cuando los correos no tienen el carácter de documentos que sirvan de sustento a un acto o resolución administrativa, por lo tanto no pueden catalogarse de información pública. Sin mencionar que, esta forma de comunicación de correo electrónico muchas veces reemplaza las llamadas telefónicas o comunicaciones informales que, como se sabe, están también cubiertas por el privilegio deliberativo de las autoridades y funcionarios, no siendo accesibles por la vía de la Ley de Transparencia.





**Servicio Nacional
del Patrimonio
Cultural**

Ministerio de las Culturas,
las Artes y el Patrimonio

3. Además, del solo tenor del requerimiento de información no se logra dilucidar, el interés público que pueda tener acceder a esta comunicación privada, sobre todo si se advierte que el acceso a la información pública no es un fin en sí mismo, sino un medio para consolidar la transparencia de los actos de la administración del Estado.

Para hacer seguimiento a su solicitud de acceso ingrese al siguiente link:
<https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/ingreso-sai-v2?ver=seguimiento>

Atentamente,

Por orden de la Directora.

DIEGO MONTECINOS FERNÁNDEZ
Jefe División Jurídica
Servicio Nacional Del Patrimonio Cultural

DMF/NSP/SMV/sbp.

DISTRIBUCIÓN

1c.: Sr. Oscar Alonso Vasquez Bronfman

1c.: Unidad de Transparencia Serpat

